



Comité de Transparencia

CT-040-2023

Ciudad de México, a 17 de mayo del 2023

Visto: Para resolver el expediente **CT-040-2023**, respecto de la clasificación de la información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de los contratos y facturas que proporcionan diversas unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su Título Quinto, establece las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que señala en las 48 fracciones de su artículo 70, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución relevante al expediente DIT 0893/2022, del que se desprende un nuevo criterio relevante, relativo a los datos que se deberán testar en las facturas.

III. Trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que en términos de los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen fracciones asignadas y, por ende, el deber de actualizar la información conforme a la Tabla de actualización establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo, informen sus respectivas actualizaciones.

IV. Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Servicios Generales**, mediante oficio D13/0530/2023, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 141-23-PB103-D13**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

V. Con fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Servicios Generales**, mediante oficio D13/0539/2023, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 140-23-PB103-D13**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y pruebe su versión pública.

VI. Con fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Supervisión y Verificación**, mediante oficio C34/0625/2023, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 026-23-DA103-C31**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado



confirme su clasificación como **parcialmente confidencial y parcialmente reservado** respectivamente, y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

"...

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se manifiesta que, si bien es cierto que, a través del derecho de acceso la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I Constitucional; así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; también es importante tomar en cuenta que, existen determinadas excepciones y restricciones al respecto, mismas que se refieren a la Información reservada y a la información confidencial. En este sentido, se pone a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo, los siguientes:

FUNDENTOS

Artículos 103, segundo párrafo, 104, 106 fracción III, 113 fracción I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LGTAIP);

Artículos 110 fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

Capítulo II de la Clasificación y capítulo IV de la desclasificación, Séptimo, Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

A continuación, se expone el detalle de la fundamentación citada por la cual se considera que la divulgación de la información clasificada puede comprometer la seguridad pública, citándose a continuación a la normatividad que da lugar:

ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA FUNDAMENTACIÓN

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 103.

...

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
- y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservado o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, esta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA





Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

Es importante tomar en cuenta que el contrato para la prestación del Servicio de recolección, traslado de valores adicionando el proceso de dinero y renta de cofre de la Estación de Servicio número 3451, el cual se pública para cumplir con las obligaciones de transparencia de Aeropuerto y Servicios Auxiliares en su calidad de Sujeto Obligado, contiene información susceptible de clasificarse y que se menciona a continuación:

• **Información reservada**

Cantidad y tipo de valores que se trasladan en forma específica así mismo indica el horario en que se recolectarán los valores, número de veces que se recolectarán los valores y la cantidad a trasladar, así como el día y momento en que se transportarán los valores y en donde se depositarán, por lo que su difusión podría traer como consecuencia el ataque de la delincuencia, llevando a la pérdida de los valores referidos y por lo tanto un daño patrimonial que al final traería una vulneración a la seguridad pública al contar con menos recursos para dar mantenimiento y protección a la infraestructura estratégica del Estado Mexicano, además de poner en peligro la integridad de una persona física, puesto que los embates criminales pueden hacer uso de la fuerza física y el amague o uso de armas de fuego en contra de quienes resguarden los valores.

Hacer del conocimiento la información del horario y lugar donde se recolectan los valores, pondría en riesgo la seguridad pública, así como poner en riesgo la vida del personal que lleva a cabo los servicios de traslado de valores.

La entrega de la información, representa claramente un inminente peligro a la seguridad del personal que realiza las funciones del traslado de valores, lo cual permitiría a la delincuencia organizada ubicar el lugar, horario y destino de los valores.

En virtud de lo anterior, se considera que dichos documentos deben ser clasificados como reservados, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- [...]
- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- [...]
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- [...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





"[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"[...]"

- **La divulgación de la información representa un potencial riesgo real, demostrable e identificable.**

RIESGO REAL: El contrato para la prestación del **Servicio de recolección, traslado de valores adicionando el proceso de dinero y renta de cofre de la Estación de Servicio número 3451**, contiene la siguiente información detallada de:

- El Anexo 1.- anexo técnico (objeto y alcances del servicio), contiene las especificaciones requeridas al proveedor para llevar a cabo el **Servicio de recolección, traslado de valores adicionando el proceso de dinero y renta de cofre de la Estación de Servicio número 3451**, como son:
 - o Días y horarios que se realiza el servicio de recolección
 - o Montos a trasladar de manera mensual.

Por lo antes expuesto, el hecho de entregar la información tiene como consecuencia que en el contexto actual grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño al Organismo, tenga una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar a los custodios que realizan el retiro de los valores de la Gasolinera.

RIESGO DEMOSTRABLE: La secrecía de este tipo de información ha permitido que los valores de referencia hayan sido protegidos hasta la fecha, y esto es mediable y demostrable por el bajo número (o nulo) de siniestros ocurridos al día de hoy, motivo por el cual la difusión de información de los anexos del contrato como los procedimientos, permisos y autorizaciones de la empresa de Traslado de valores; así como el nombre del personal que labora en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y que realiza las actividades propias del proceso de traslado de valores, podrían comprometer el retiro de los valores y la seguridad de la Estación de Servicio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y del personal que en ella labora.

RIESGO IDENTIFICABLE: Resulta claramente identificable la situación de seguridad que afecta al país actualmente, por lo que no es prudente escatimar en las medidas de seguridad que resguarden el patrimonio de este Organismo, siendo evidente que de proporcionar la información testada, se estarían proporcionando elementos a personas externas que pudieran hacer mal uso de ellas en la comisión de acciones delictivas; ya que tendrían conocimiento cierto de la capacidad y movimientos que realiza la empresa prestadora del servicio de traslado de valores al realizar el retiro del efectivo, colocando esta tarea en estado vulnerables o en posición de indefensión.

Es importante destacar que los daños descritos representan un riesgo mayor, en el caso de difundir la información hacia el interés del público general, por lo que la información que se presenta como reservada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, debido a que el hecho de divulgarse comprometería y pondría en riesgo la seguridad e integridad física y psicológica de los trabajadores y de los usuarios del servicio.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general, ya que el resguardo de las características sobre los valores como son: las cantidades y tipo de valores que se trasladan, el horario en que se recolectarán los valores, número de veces que se recolectarán los valores; así como el día y momento en que se transportarán los valores y en donde se depositarán, implica llevar un inminente riesgo a la seguridad pública.





La vulneración al patrimonio del Estado, es un asunto que va en contra de todos los gobernados, en el caso particular, porque pondría en riesgo la prestación del servicio que proporciona este Organismo y por lo tanto la afectación recae, no solo en el patrimonio y operación del mismo, sino también en sus clientes quienes obtendrán una calidad menor en el servicio que requieren. En este sentido se considera, que el derecho de acceso a la información que aquí se analiza, es menor que el perjuicio al bien común que supone el resguardo de la información.

Asimismo, la limitación propuesta, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, puesto que, en cuanto a la temporalidad, no es absoluta, sino que, al cabo de 5 años, el contrato de referencia puede ser público de forma íntegra, garantizando el ejercicio del derecho a la información, de forma posterior al momento en el que se publica.

Aunado a lo anterior, resulta importante tomar en cuenta que el contrato se hace público únicamente testando parte de la información que en él obra, por lo tanto, no se clasifica en su totalidad, por lo que se acredita que efectivamente, esta limitante, es la restricción menor al ejercicio del derecho a la información.

Al permitir que se ubique a personal que realiza servicios de traslado de valores, pondrían en riesgo su vida, su seguridad física, la de sus familias, lo que podría traducirse en un detrimento de los resultados que se realizan como parte de las acciones de colaboración en materia de seguridad pública, vulnerando el interés social, ya que el beneficio de revelar la información solicitada, se limitaría única y exclusivamente al ejercicio individual del derechos de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad.**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, no se está reservando más información que aquella que pone en riesgo el patrimonio del Estado y la vida personal que lo resguarda, siendo la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir a que se comprometa la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad; tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo y regulado jurídicamente, de la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A. Constitucional.

El reservar información relativa a personas que realizan acciones del traslado de valores, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida, la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, además de que la restricción impuesta no vulnera el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Así de conformidad con señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la difusión de la información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que alteraría la seguridad pública y un riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física.

PERIODO DE RESERVA

De las consideraciones antes expuestas para la elaboración de la versión pública, se estima conveniente reserve por un **plazo de 5 años**.

U



RELACIÓN DE INFORMACIÓN PROPUESTA PARA CLASIFICACION COMO RESERVADA

De lo antes expuesto, se propone la clasificación como reservada del apartado correspondiente a la información especificada de las especificaciones técnicas del servicio, días y horarios que se realiza el servicio de recolección.

- 7. En el cuerpo del contrato:
 - a. Frecuencia y horario para los servicios de traslado de valores
 - b. Nombres del personal de Aeropuertos y Servicios Auxiliares encargados de las funciones de entrega de los valores.
- 2. Anexo Técnico **TI**
 - a. Días y horarios que se realiza el servicio de recolección
 - b. Montos a trasladar de manera mensual.

Por lo antes expuesto, se considera que es procedente que se confiera la clasificación de información reservada, por un periodo de **cinco años**, por parte del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha once de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Tepic**, mediante oficio TPQ/00349/2023, para poner a consideración del Comité de Transparencia un **contrato y dos facturas**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y pruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

" ...
CONTRATO
071-23PB152-C04

FACURAS
707
TER-44876045
..."

Vistos los antecedentes del expediente **CT-040-2023**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General señalada, y 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los contratos que genera.
- 2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Además de obligarlos





a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

3. Que, en las versiones públicas de los **contratos** presentados por las unidades administrativas, se aprecia que se testó información confidencial, consistente en **datos personales** como lo son: **nombres de personas físicas y firma electrónica**; así como **datos bancarios** de proveedores como son: **institución bancaria y clave bancaria estándar (CLABE)**.

4. Que, en las versiones públicas de las **facturas** proporcionadas por la Administración del Aeropuerto de Tepic, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, en los siguientes términos: **domicilio, nombre y Registro Federal de Contribuyente**.

Lo anterior, en términos de la fracción I y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que, en la versión pública del contrato **026-23-DA103-C31**, presentado por la Gerencia de Supervisión y Verificación, se testó información **reservada**, consistente en días, horarios, montos, frecuencia de recolección de valores, la cual representa claramente un inminente peligro a la seguridad del personal que realiza las funciones del traslado de valores, lo cual permitiría a la delincuencia organizada ubicar el lugar, horario y destino de los valores.

6. Que la propia Gerencia de Supervisión y Verificación, señaló que la reserva parcial del contrato 026-23-DA103-C31, será por **5 años**.

7. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 106, fracción III, 113 fracciones I y V y 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. "

...

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

4





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

8. Que los artículos 98, fracción III, 110, fracciones I y V y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

...

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. "

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

9. Que los lineamientos Séptimo, fracción III, Décimo octavo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

"Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. "*

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."





“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL**, y aprueba las versiones públicas de **4 contratos y 2 facturas**, que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionados por las **Gerencias de Supervisión y Verificación, Servicios Generales, así como por la Administración del Aeropuerto de Tepic**, de los que se eliminaron datos personales y datos bancarios de personas físicas y morales.

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **RESERVADA** por **cinco años**, y aprueba la versión pública del **contrato 026-23-DA103-C31**, que fue proporcionado por la **Gerencia de Supervisión y Verificación**, respecto de la información que se elimina, consistente en **días, horarios, montos y la frecuencia de recolección de valores**; al ser información reservada cuya divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; la Lcda. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas, Subdirectora de Comunicación Corporativa en suplencia del Presidente del Comité de



Transparencia, con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Jorge Garza Aburto, Subdirector de Administración y Coordinador de Archivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos en cita, lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Gabriela de los Angeles Pérez Casas
Presidenta suplente del Comité de Transparencia
y Subdirectora de Comunicación Corporativa

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones, en suplencia de la Titular del
Órgano Interno de Control en Aeropuertos y
Servicios Auxiliares

Ing. Jorge Garza Aburto
Subdirector de Administración y
Coordinador de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-040-2023

